



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2065/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2065/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000246418, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“A la persona Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez se formula la siguiente petición de información.

1.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2018.

2.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2017.

3.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2016.

4.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2015.

5.- INFORME POR QUE RAZÓN en la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez NO SE PUBLICA EN LAS CELDAS DE LA BASE DE DATOS de la fracción XXIX del artículo 121 de la ley de la materia, el folio, el domicilio del predio, la fecha de ingreso y demás



datos con que cuenta la base de datos del área responsable de las manifestaciones de construcción, tal como se acredita la existencia de dicha información en la Resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0576/2018 el cual ya obra en poder de la Alcaldía Benito Juárez.

6.- Informe el Sr. Alcalde en Benito Juárez las acciones que ha tomado de acuerdo a lo señalado en los incisos anteriores, indicando la fecha en que esta información estará disponible en la base de datos de que se debe publicar conforme a la fracción XXIX del artículo 121 de la ley de la materia. Esto en relación a los trámites de manifestación de construcción y a todos los demás trámites que por razón de sus atribuciones existe la obligación legal de documentar y de digitalizar.” (Sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, le previno a efecto de que aclarara o completara su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“ ...

Le prevengo a fin de que aclare o complete su solicitud, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la misma, si no se atiende esta prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de este.

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: “QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO”

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...” (sic)

III. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el particular desahogó la prevención formulada a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:



“ ...

LA SOLICITUD ES BASTANTE CLARA Y PRECISA Y LA PREVENCIÓN QUE REALIZA EL PERSONAL DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA ES UN MACHOTE QUE USA EN TODAS LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN ANTE EL SUJETO OBLIGADO, PARA ALARGAR LOS TIEMPOS DE RESPUESTA Y/O PARA DESECHAR SOLTCITUDES. ESTA PREVENCIÓN ES IDENTICA A LA REALIZADA EN OTRAS SOLICITUDES.

SE LE EXHORTA A NO CONDUCIRSE DE ESTA MANERA O SE PRESENTARÁ QUEJA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOLO SE LIMITA A SEÑALAR QUE LA SOLICITUD ES IMPRECISA, SIN SEÑALAR CUAL ES LA DUDA O LO QUE REQUIERE SEA ACLARADO, COMPLEMENTADO O SE PROPORCIONEN MAYORES ELEMENTOS Y DE ESA MANERA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION AL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.

POR LO QUE SE SOLICITA SE TENGA POR DESAHOGADA SATISFACTORIAMENTE LA ILEGAL PREVENCIÓN REALIZADA Y SE DE TRAMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ASIMISMO SE SOLICITA SE ABSTENGA DE CONTINUAR HACIENDO PREVENCIÓNES GENERICAS A TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SIN SEÑALAR ESPECIFICAMENTE LO QUE SUPUESTAMENTE SE REQUIERE ACLARAR O COMPLEMENTAR.

...” (sic)

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en atención a su solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico, contenida en el oficio DGDD/SIPDP/UDT/337/2018, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000246418, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DDU/NA/1309/2018 para dar respuesta a su solicitud.

...” (sic)



Oficio DDU/NA/1309/2018:

“ ...

La Dirección de Desarrollo Urbano, informa de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública (SIG).” Por lo que esta se encuentra a su disposición en cuanto se solicite bajo lo estipulado en dicha Ley, Reglamentos y/o Normas aplicables.

Debiendo hacer hincapié que la misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.

...” (sic)

V. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Se solicitó a la unidad de transparencia del sujeto obligado orientación para acceder a información pública de oficio, que debe estar en la página web de la Alcaldía, en su sección de transparencia, de acuerdo al marco normativo previsto en la Ley de Transparencia. Y es que en la página web de la Alcaldía Benito Juárez, salvo error de nuestra parte, no publican la información de las manifestaciones de construcción, razón por la que se está requiriendo se nos informe a detalle como acceder a esta información a través del portal de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

En los oficios que se impugnan, no se da respuesta congruente con lo solicitado y no se entrega la información requerida.

“ ...

Al no ser congruente la respuesta dada, con lo solicitado y, al no entregar la información que se está pidiendo, es que se considera trastocado el derecho de acceder a la información QUE DE OFICIO debería estar disponible en la sección de transparencia de la autoridad cuestionada.

...” (sic)



VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los Numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VII. El once de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0017/2018, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:



- Refiere que en relación a los agravios formulados por el particular, emitió información complementaria, contenida en los oficios número DGA/CBG/SIPSP/UDT/733/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y DDU/1472/2018, de fecha siete de diciembre del mismo año, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Oficio DGA/CBG/SIPSP/UDT/733/2018:

“ ...

En atención a la solicitud en los puntos 1 al 4 toda vez que se advierte que la información que se requiere es conocer acerca del procedimiento para poder acceder a información relativa a MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, de lo anterior es importante traer a colación lo que establecen los artículos 121 Fracción XXIX y 123 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, mismos que refieren lo siguiente:

...
...

Artículo 121 Fracción XXIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

“XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

*Sección Primera
Poder Ejecutivo*

Artículo 123.

Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y



construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

De lo anterior se advierte que la Ley de Transparencia obliga a esta Alcaldía a únicamente tener publicada la información relativa a las licencias de uso y construcción.

Y por lo que hace a las manifestaciones de construcción se hace de su conocimiento que las llamadas Licencias de Construcción, eran regidas por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993, mismo que exigía para llevar a cabo obras o actividades relacionadas, el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Tal ordenamiento fue abrogado por el Reglamento de Construcciones vigente publicado el 29 de enero de 2004, en donde surge la figura de la Manifestación de Construcción, declaración bajo protesta de decir verdad del propietario, poseedor del inmueble y Director Responsable de Obra, quienes asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, la cual surte efectos a partir de ser registrada por la Delegación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Así mismo la propia ley señala en el artículo 123 Fracción VII que es competencia del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior no es competencia de este Ente publicar la información que se le solicita.

En referencia al punto 5, los formatos obedecen a los Criterios y Lineamientos de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, los cuales no contienen los campos correspondientes al domicilio, sin embargo las tablas publicadas contienen un croquis de los predios con el domicilio,

*Por lo que hace al punto 6 no resulta aplicable toda vez que en párrafo precedente quedo descrita la obligación de la información que se debe tener publicada, así mismo a la fecha se tiene la información que por ley se debe mantener publicada en el portal de transparencia <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia>.
..." (sic)*

Oficio DDU/1472/2018:

"...

En vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:

De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por Derecho de Acceso a la Información



Pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados (Art. 6 Fracc. XIII). Asimismo, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona (Art. 12) y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido, el Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja las atribuciones y funciones de los puestos que integran la organización de los Órganos de la Administración Pública (Art. 4 Fracc. IX de los Lineamientos Generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México).

En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece los siguientes objetivos y funciones:

En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece que es objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia asegurar la actualización de la información pública de oficio, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mediante el proceso de carga de información del micrositio Web de Transparencia de la página de la Delegación Benito Juárez.

*Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA el presente recurso, toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la presunta falta de orientación sobre el mecanismo de acceso a la información, habiéndose complementado la respuesta y orientado al peticionario sobre los mecanismos de acceso a la información referida, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGDA/CBG/SIPDP/UDT/733/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, dicha unidad administrativa emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DDU/1472/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha unidad administrativa emitió una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.



Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y a través de correo electrónico, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0008/2019, de fecha dos de enero del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, el Sujeto Obligado informó respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, en los siguientes términos:

Oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019:

“ ...

En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/337/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000246418, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2065/2018 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

1.- Oficio DDU/1472/2018, suscrito por Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía.

2.- Oficio DGDA/SIPDP/UDT/733/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía.

...” (sic)



Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de los oficios DGDA/CBG/SIPDP/UDT/733/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y DDU/1472/2018, de fecha siete de diciembre del mismo año, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través de los cuales, dichas unidades administrativas emitieron una presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en los términos expuestos en el Resultando VII de la presente resolución.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

X. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo diversas documentales con las que informa respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular.

De igual forma, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que



considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que continuaba la reserva del cierre del periodo de instrucción, en tanto fenecía el término otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

XI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de fecha diecisiete de enero del mismo año, a través del cual, la parte recurrente desahogó la vista en relación con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

XII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista dada con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, indicando que dichas manifestaciones serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción



XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que **revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios**



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por lo que solicitó el sobreseimiento del mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
“A la persona Jefa de Unidad Departamental de la Oficina de Transparencia de la Alcaldía en Benito Juárez se formula la siguiente petición de información.	Oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve: “... En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/337/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000246418, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2065/2018 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	“... Se solicitó a la unidad de transparencia del sujeto obligado orientación para acceder a información pública de oficio, que debe estar



1.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2018. 2.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2017. 3.- Indique a detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2016. 4.- Indique a	<i>Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:</i> <i>En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:</i> 1.- Oficio DDU/1472/2018, suscrito por Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía. 2.- Oficio DGDA/SIPDP/UDT/733/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía. ..." (Sic) Oficio DGA/CBG/SIPSP/UDT/733/2018: "... <i>En atención a la solicitud en los puntos 1 al 4 toda vez que se advierte que la información que se requiere es conocer acerca del procedimiento para poder acceder a información relativa a MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, de lo anterior es importante traer a colación lo que establecen los artículos 121 Fracción XXIX y 123 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, mismos que refieren lo siguiente:</i> ... <i>Artículo 121 Fracción XXIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.</i> <i>"XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"</i>	<i>en la página web.de la Alcaldía, en su sección de transparencia, de acuerdo al marco normativo previsto en la Ley de Transparencia. Y es que en la página web de la Alcaldía Benito Juárez, salvo error de nuestra parte, no publican la información de las manifestaciones de construcción, razón por la que se está requiriendo se nos informe a detalle como acceder a esta información a través del portal de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.</i> <i>En los oficios que se impugnan, no se da respuesta congruente con lo solicitado y no se entrega la información requerida.</i> ... <i>Al no ser congruente la respuesta dada,</i>
--	--	--



detalle los pasos a seguir para conocer las manifestaciones de construcción en la base de datos de la sección de transparencia de la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez. Esto del año 2015. 5.- INFORME POR QUE RAZÓN en la página web oficial de la Alcaldía Benito Juárez NO SE PUBLICA EN LAS CELDAS DE LA BASE DE DATOS de la fracción XXIX del artículo 121 de la ley de la materia, el folio, el domicilio del predio, la fecha de ingreso y demás datos con que cuenta la base de datos del área responsable de las manifestaciones de construcción, tal como se acredita la existencia de dicha información en la Resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0576/2018 el cual ya obra en poder de la	Sección Primera Poder Ejecutivo Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados; De lo anterior se advierte que la Ley de Transparencia obliga a esta Alcaldía a únicamente tener publicada la información relativa a las licencias de uso y construcción. Y por lo que hace a las manifestaciones de construcción se hace de su conocimiento que las llamadas Licencias de Construcción, eran regidas por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993, mismo que exigía para llevar a cabo obras o actividades relacionadas, el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Tal ordenamiento fue abrogado por el Reglamento de Construcciones vigente publicado el 29 de enero de 2004, en donde surge la figura de la Manifestación de Construcción, declaración bajo protesta de decir verdad del propietario, poseedor del inmueble y Director Responsable de Obra, quienes asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las	con lo solicitado y, al no entregar la información que se está pidiendo, es que se considera trastocado el derecho de acceder a la información QUE DE OFICIO debería estar disponible en la sección de transparencia de la autoridad cuestionada. ...” (Sic)
---	--	---



Alcaldía Benito Juárez. 6.- Informe el Sr. Alcalde en Benito Juárez las acciones que ha tomado de acuerdo a lo señalado en los incisos anteriores, indicando la fecha en que esta información estará disponible en la base de datos de que se debe publicar conforme a la fracción XXIX del artículo 121 de la ley de la materia. Esto en relación a los trámites de manifestación de construcción y a todos los demás trámites que por razón de sus atribuciones existe la obligación legal de documentar y de digitalizar.” (Sic)	disposiciones legales aplicables, la cual surte efectos a partir de ser registrada por la Delegación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma aplicable. Así mismo la propia ley señala en el artículo 123 Fracción VII que es competencia del Poder Ejecutivo. En virtud de lo anterior no es competencia de este Ente publicar la información que se le solicita. En referencia al punto 5, los formatos obedecen a los Criterios y Lineamientos de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, los cuales no contienen los campos correspondientes al domicilio, sin embargo las tablas publicadas contienen un croquis de los predios con el domicilio, Por lo que hace al punto 6 no resulta aplicable toda vez que en párrafo precedente quedo descrita la obligación de la información que se debe tener publicada, así mismo a la fecha se tiene la información que por ley se debe mantener publicada en el portal de transparencia http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia. ...” (Sic) Oficio DDU/1472/2018: “... En vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente: De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por Derecho de Acceso a la Información Pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados (Art. 6 Fracc. XIII). Asimismo, toda la	
---	--	--



	<i>información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona (Art. 12) y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido, el Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja las atribuciones y funciones de los puestos que integran la organización de los Órganos de la Administración Pública (Art. 4 Fracc. IX de los Lineamientos Generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México).</i> <i>En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece los siguientes objetivos y funciones:</i> <i>En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece que es objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia asegurar la actualización de la información pública de oficio, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mediante el proceso de carga de información del micrositio Web de Transparencia de la página de la Delegación Benito Juárez.</i> <i>Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA el presente recurso, toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la</i>	
--	---	--



	<i>presunta falta de orientación sobre el mecanismo de acceso a la información, habiéndose complementado la respuesta y orientado al peticionario sobre los mecanismos de acceso a la información referida, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y del formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0403000246418, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Informe los pasos a seguir, para consultar en su portal de transparencia las manifestaciones de construcción otorgadas en el periodo comprendido del año 2015 al 2018.
2. Informe la razón por la cual en su portal de transparencia, en las obligaciones correspondientes a la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las bases de datos no contienen el folio, domicilio del predio, fecha de ingreso y demás datos con los que cuenta el área responsable respecto a las manifestaciones de construcción.
3. Se informe cuáles han sido las acciones que ha llevado a cabo para subsanar dicha situación, indicando la fecha en que la información aludida en el punto



anterior estará disponible en la base de datos que debe publicar, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XXIX, del artículo 121, de la Ley de la materia.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** que no le fue proporcionada la información requerida, dado que la autoridad recurrida se negó a orientarle respecto al procedimiento para acceder a la información pública de oficio que debe tener publicada en su sitio web, aunado a que la atención otorgada no es congruente con lo solicitado, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales; por medio del cual, fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de de un correo electrónico de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.



En este orden de ideas, a juicio de este Órgano Colegiado, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

Agravio	Respuesta complementaria
“... Se solicitó a la unidad de transparencia del sujeto obligado orientación para acceder a información pública de oficio, que debe estar en la página web de la Alcaldía, en su sección de transparencia, de acuerdo al marco normativo previsto en la Ley de Transparencia. Y es que en la página web de la Alcaldía Benito Juárez, salvo error de nuestra parte, no publican la información de las manifestaciones de construcción, razón por la que se está requiriendo se nos informe a detalle como acceder a esta información a través del portal de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez. En los oficios que se impugnan, no se da respuesta congruente con lo solicitado y	Oficio DGA/CBG/SIPDP/0007/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve: “... En alcance al oficio DGDD/SIPDP/UDT/337/2018 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0403000246418, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2065/2018 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria: En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar: 1.- Oficio DDU/1472/2018, suscrito por Director de Desarrollo Urbano, de esta Alcaldía. 2.- Oficio DGDA/SIPDP/UDT/733/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía. ...” (Sic) Oficio DGA/CBG/SIPSP/UDT/733/2018: “... En atención a la solicitud en los puntos 1 al 4 toda vez



no se entrega la información requerida.

...

Al no ser congruente la respuesta dada, con lo solicitado y, al no entregar la información que se está pidiendo, es que se considera trastocado el derecho de acceder a la información QUE DE OFICIO debería estar disponible en la sección de transparencia de la autoridad cuestionada.

..." (Sic)

que se advierte que la información que se requiere es conocer acerca del procedimiento para poder acceder a información relativa a MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, de lo anterior es importante traer a colación lo que establecen los artículos 121 Fracción XXIX y 123 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, mismos que refieren lo siguiente:

...

Artículo 121 Fracción XXIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

"XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

Sección Primera
Poder Ejecutivo

Artículo 123.

Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;

De lo anterior se advierte que la Ley de Transparencia



	obliga a esta Alcaldía a únicamente tener publicada la información relativa a las licencias de uso y construcción. <i>Y por lo que hace a las manifestaciones de construcción se hace de su conocimiento que las llamadas Licencias de Construcción, eran regidas por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993, mismo que exigía para llevar a cabo obras o actividades relacionadas, el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Tal ordenamiento fue abrogado por el Reglamento de Construcciones vigente publicado el 29 de enero de 2004, en donde surge la figura de la Manifestación de Construcción, declaración bajo protesta de decir verdad del propietario, poseedor del inmueble y Director Responsable de Obra, quienes asumen la obligación de cumplir técnica y jurídicamente con las disposiciones legales aplicables, la cual surte efectos a partir de ser registrada por la Delegación, previo cumplimiento de os requisitos establecidos por la norma aplicable.</i> <i>Así mismo la propia ley señala en el artículo 123 Fracción VII que es competencia del Poder Ejecutivo.</i> <i>En virtud de lo anterior no es competencia de este Ente publicar la información que se le solicita.</i> <i>En referencia al punto 5, los formatos obedecen a los Criterios y Lineamientos de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, los cuales no contienen los campos correspondientes al domicilio, sin embargo las tablas publicadas contienen un croquis de los predios con el domicilio,</i> <i>Por lo que hace al punto 6 no resulta aplicable toda vez que en párrafo precedente quedo descrita la obligación de la información que se debe tener publicada, así mismo a la fecha se tiene la información que por ley se debe mantener publicada en el portal de transparencia http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia ...” (Sic)</i>
--	--



	Oficio DDU/1472/2018: “ ... <i>En vía de RESPUESTA COMPLEMENTARIA, respetuosamente pido se le notifique al peticionario lo siguiente:</i> <i>De acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por Derecho de Acceso a la Información Pública a la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados (Art. 6 Fracc. XIII). Asimismo, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona (Art. 12) y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En este sentido, el Manual Administrativo es el instrumento jurídico-administrativo que refleja las atribuciones y funciones de los puestos que integran la organización de los Órganos de la Administración Pública (Art. 4 Fracc. IX de los Lineamientos Generales para el registro de manuales administrativos y específicos de operación de la Administración Pública de la Ciudad de México).</i> <i>En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece los siguientes objetivos y funciones:</i> <i>En un ánimo de mejor proveer y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el Manual Administrativo en Benito Juárez (Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016) establece que es objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia asegurar la actualización de la información pública de oficio, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos</i>
--	---



	Personales para el Distrito Federal, mediante el proceso de carga de información del micrositio Web de Transparencia de la página de la Delegación Benito Juárez. <i>Visto lo anterior, respetuosamente pido que se SOBRESEA el presente recurso, toda vez que el recurso que se tramita fue interpuesto por la presunta falta de orientación sobre el mecanismo de acceso a la información, habiéndose complementado la respuesta y orientado al peticionario sobre los mecanismos de acceso a la información referida, el presente recurso deviene en notoriamente improcedente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>...” (sic)</i>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por el particular, en el que se inconformó debido a que no le fue proporcionada la información requerida, dado que el Sujeto Obligado se negó a orientarle respecto al procedimiento para acceder a la información pública de oficio que debe tener publicada en su sitio web, aunado a que la atención otorgada no es congruente con lo solicitado, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información, fue subsanado por la autoridad recurrida a través de la respuesta complementaria en estudio, **al informarle que dentro de la información pública de oficio que se encuentra obligada a publicar en su portal de transparencia, no se contemplan las manifestaciones de construcción que registra**, toda vez que en apego al artículo 47, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, éstas se conforman por un cúmulo de documentos que deben presentar los propietarios o poseedores de inmuebles que deseen construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51, del propio ordenamiento en mención, previo al inicio de los trabajos respectivos, debiendo las Alcaldías registrar dichas manifestaciones en aquellos casos en los que se cumplan los



requisitos establecidos en la Ley; sin embargo, la fracción XXIX del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que **el Sujeto Obligado debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, su sitio de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, situación que se ve robustecida con lo establecido en los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los preceptos normativos invocados en el párrafo anterior, son del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO CUARTO
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN ESPECIAL
CAPÍTULO I
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

...

Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno o la Constitución de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo. Se entenderán para efectos de los presentes Lineamientos de la siguiente manera:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.



Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en lavía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el Sujeto Obligado determine.

Contrato. Aquellos celebrados por el Sujeto Obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.

Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPRC, que señala:

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I. Nombre o razón social del titular;

II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y

III. Vigencia.

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el Sujeto Obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Lo publicado en esta fracción deberá de guardar congruencia con la información de la fracción XXV (comunicación social) del artículo 121 de la LTAIPRC.

Los contratos y convenios publicados en la fracción XXX (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), no serán publicados en la presente fracción.

Periodo de actualización: trimestral



Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: *Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización*

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública 84 cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa

En caso de que el Sujeto Obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 15 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes 85

Criterio 16 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 17 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 18 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 19 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información



Criterio 20 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 21 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 22 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 23 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 24 La información publicada se organiza mediante el formato 29, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 25 El soporte de la información permite su reutilización

En este orden de ideas, resulta evidente que tal y como lo informó la autoridad recurrida al particular en la respuesta complementaria en estudio, no se encuentra obligada a tener publicada en su portal de transparencia la información relativa a las manifestaciones de construcción que registra, sino únicamente aquella correspondiente a las licencias de construcción que otorga, dado que su naturaleza es distinta, situación que se contempla en las fracciones III y IV, del artículo 8, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, donde se establece lo siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Título Segundo

De la competencia

Capítulo Primero

De las autoridades en materia de desarrollo urbano

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

...

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el



Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

...

En consecuencia este Órgano Colegiado determina que si bien es cierto, el Sujeto Obligado detenta las manifestaciones de construcción ingresadas por los particulares, tal y como lo indicó el ahora recurrente al momento de interponer el presente medio impugnativo; también cierto es, que la autoridad recurrida no se encuentra obligada normativamente a publicar dicha información en su portal de transparencia, por lo que se encuentra imposibilitada a atender los requerimientos de información formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, tal y como lo indicó en la respuesta complementaria en estudio de forma debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima necesario indicar al particular que quedan a salvo sus derechos para acceder a dicha información (manifestaciones de construcción), esto a través de una nueva solicitud de acceso a la información, al ser documentos cuya naturaleza es pública, salvo los datos personales que pudieran contener los mismos, resultando pertinente citar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0576/2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismos que son del tenor literal siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba**

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación*



*y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Por todo lo anteriormente expuesto, dado que el origen del agravio expuesto por el recurrente, fue debido a que no le fue proporcionada la información requerida, dado que el Sujeto Obligado se negó a orientarle respecto al procedimiento para acceder a la información pública de oficio que debe tener publicada en su sitio web, aunado a que la atención otorgada no es congruente con lo solicitado, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información, y dado que ha quedado demostrado que la autoridad recurrida emitió información complementaria por medio de la cual subsanó dicho agravio, y bajo la consideración de que la información complementaria fue entregada y notificada al particular en el medio señalado para tales efectos al momento de interponer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el



cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento del ahora recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios aprobados por el Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos



legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA